El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-31-04-001-2017-00060-01

**Accionante:** José Álvaro Potes Calero

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 28-03-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor José Álvaro potes Calero identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.353 de Buga, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se notificó a la Agente del Ministerio Público para asuntos laborales.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a resolver de fondo su petición.

Narró que el 21-10-2016 solicitó ante Colpensiones información de cuándo se cancelarán las costas a las que fue condenada la entidad, según la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga que reconoció su incremento pensional, teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR272552 de 14-09-2016 solo dio cumplimiento parcial a la sentencia porque omitió cancelar las costa judiciales.

**2. Pronunciamiento de la Agente del Ministerio Público para Asuntos Laborales**

Solicitó que se declare improcedente la presente acción al tratarse de una condena impuesta vía judicial, pues para ello, existe un mecanismo idóneo como es el proceso ejecutivo laboral, para su cobro.

**3. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

Manifestó que mediante oficio de fecha 25-10-2016 dio respuesta de fondo frente al pago de las costas judiciales, la que fue debidamente notificada el 08-11-2016, donde le informó al actor que se ha adoptado un plan de seguridad que se lleva acabo previo al pago de costas, que consiste en la validación de la autenticidad del fallo judicial a través de cotejo grafológico de los sellos del Despacho judicial, y que una vez se obtenga los resultados, se remitirá para el pago, del cual se informará en su momento.

**4. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia decide declarar la existencia de un hecho superado por cuanto la accionada reestableció el derecho conculcado al indicarle al accionante las gestiones que está adelantando al interior de la entidad para llevar a cabo el pago de las costas deprecadas.

**5. Impugnación**

El accionante impugna el fallo al considerar que dicha respuesta no fue de fondo, sino evasiva por la entidad, teniendo en cuenta que si bien hay un protocolo de seguridad, ésta exige una cuenta de cobro con copias auténticas de la sentencia, para evitar estas dilaciones, que la misma está propiciando.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La respuesta otorgada por Colpensiones al accionante fue resuelta de fondo y congruente con lo pedido y está debidamente notificada?. En consecuencia, ¿se configura hecho superado tal como lo decidió la primera instancia?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor José Álvaro Potes Calero quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le presentó la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 21-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (07-02-2017), más de tres (3) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[6]](#footnote-6)*[[7]](#footnote-7)*.

**4.2 Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Le corresponde a la Sala determinar si con la respuesta dada por Colpensiones dentro de la primera instancia se configura hecho superado al haber contestado la petición.

Al respecto se tiene que Colpensiones mediante oficio de 25-10-2016, notificado según guía No.GN0367014534108 el 08-11-2016 (fls.23 a 24), informó que los documentos allegados por el actor en aras de efectuar el pago de las costas judiciales, se encuentran en estudio de seguridad, el que consiste en la validación de la autenticidad del fallo judicial a través del cotejo grafológico de los sellos del Despacho judicial y que una vez se obtengan los resultados de la misma se remitirá para pago del que se informará en el momento.

En relación con dicha respuesta, la Sala avizora que ésta no constituye una respuesta de fondo, solo de trámite de su estado, sin que especificara el momento para emitir la respuesta a la petición, cualquiera fuera su sentido, positivo o negativo, solo así se podría considerar no vulnerado el derecho de petición, (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[8]](#footnote-8)), pero como en estos términos no se pronunció la accionada, le impide al Juzgado de primera instancia que declare superado el hecho que generó la presente acción, por cuanto finalmente no hubo una respuesta a la petición en los términos del artículo 14 ib., ni de fondo, razón por la cual se revocará dicha decisión.

Como respaldo de lo anterior, en los siguientes términos se ha pronunciado el órgano de cierre en materia constitucional[[9]](#footnote-9):

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”*

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, no le era posible a la primera instancia declarar hecho superado, por lo brevemente dicho, lo que da lugar a que se revoque el fallo, al resultar de forma palmaria, la vulneración del derecho de petición del señor Potes Calero.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento Luis Fernando de Jesús Ucróss o quien haga sus veces y a la Gerente Nacional de Nómina Doris Patarroyo Patarroyo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente notificación, si no lo hubieren hecho, procedan a resolver de fondo la petición presentada por el accionante José Álvaro Potes Calero, por medio de apoderado judicial, el día 21-10-2016.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 20-02-2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor José Álvaro potes Calero identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.353 de Buga, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se notificó a la Agente del Ministerio Público para asuntos laborales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Colpensiones a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento Luis Fernando de Jesús Ucróss o quien haga sus veces y a la Gerente Nacional de Nómina Doris Patarroyo Patarroyo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente notificación, si no lo hubieren hecho, procedan a resolver de fondo la petición presentada por el accionante José Álvaro Potes Calero, por medio de apoderado judicial, el día 21-10-2016.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-7)
8. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527-2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-9)